



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Asunto: Auto libra mandamiento ejecutivo
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00150.00
Ejecutante: Carolina Henao Vásquez
Ejecutada: Luis Eduardo Primero Gómez y Arlex Cardozo Montoya
Interlocutorio: No. 320

La presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por Carolina Henao Vásquez, c.c. 24.587.099, contra Luis Eduardo Primero Gómez, c.c. 18.399.611 y Arlex Cardozo Montoya, c.c. 7.552.348, reúne los requisitos tendientes a obtener que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por incumplimiento en el pago de la obligación de cancelar unas sumas de dinero, contenidas en una letra de cambio.

La demanda cumple con los requisitos legales, toda vez que se aportó título que presta mérito ejecutivo (letra de cambio) contentivo de unas obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar unas sumas de dinero, a cargo de la parte ejecutada. Por lo tanto, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por Carolina Henao Vásquez, c.c. 24.587.099, contra Luis Eduardo Primero Gómez, c.c. 18.399.611 y Arlex Cardozo Montoya, c.c. 7.552.348, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$774.750, como capital contenido en la letra de cambio aportada.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a, desde el día 18 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación; intereses que se aplicarán a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las variaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite señalado en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes del mismo.

TERCERO: Disponer que durante el trámite del presente proceso se tenga en cuenta lo ordenado en los Decretos 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, así como las medidas que

en adelante se adopten relacionadas con la pandemia ocasionada por el Covid-19.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído a los ejecutados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de 5¹ días para pagar la obligación demandada con los intereses hasta que se cancele la deuda y de 10² días para contestar y proponer las excepciones que estimen pertinentes, términos que corren conjuntamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. Igualmente, en caso de tratarse de debatir los requisitos formales del título ejecutivo sólo se podrán discutir mediante recurso de reposición.³

QUINTO Ordenar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio como unidad de explotación económica denominado Parquadero Aguacatal, con matrícula 244243, de la Cámara de Comercio de Armenia, de propiedad de Arlex Cardozo Montoya.

Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Nancy Viviana Bustamante González, para actuar en representación de la demandante en este asunto.

Notifíquese,


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Nota: la presente providencia no se firma de manera electrónica porque la página web de la Rama Judicial donde se hace la suscripción no funcionaba al momento de la emisión.

¹ Artículo 431 del C.G.P.

² Artículo 442 del C.G.P.

³ Artículos 430 y 318 del C.G.P.